Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
Radicación	**41001-31-10-001-2023-00122-00**
Demandante	**KAREN YULIETH GUZMAN GIRON** **RUBEN DARIO GUZMAN MAJE**
Demandado	**MILLER STIVENTH DIAZ CORTEZ**
Actuación	Inadmite demanda/ **A.I.**

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Allegada la presente demanda de custodia y cuidado personal, propuesta por **KAREN YULIETH GUZMAN GIRON** y **RUBEN DARIO GUZMAN MAJE** en representación de la menor **EVELYN JULIANA DIAZ GUZMAN** contra su progenitor **MILER STIVENTH DIAZ CORTEZ,** para su posible admisión observa el Despacho que:

1. Se sirva aclarar porque el abuelo materno señor **RUBEN DARIO GUZMAN MAJE,** funge como demandante cuando ya ostenta la custodia y cuidado personal de la menor conforme el acta de conciliación H.A. 1075804155 SIM No 23645610 del 24 de agosto de 2015.

2. Frente al poder aportado del señor **RUBEN DARIO GUZMAN MAJE**, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante la ley 2213 de 2022 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

3. La parte demandante indicó el canal electrónico de notificaciones del demandado, pero no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada ni a la dirección física ni electrónica, ni informó la forma en cómo se obtuvo este último, allegando las evidencias correspondientes para probarlo sumariamente. (Ley 2213 de 2022). Se advierte que la subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JHAILIN CHALA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 41.963.175 y TP. 329455 C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez